

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. - Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

El Decreto de 18 de noviembre de 1936, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937 y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y, si bien es cierto que en la Ordenanza de 29 de mayo de 1931 y en el Decreto-Ley citado se consignaban ya normas penales y aun procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia harto nueva y, por ende, de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas, según la pauta que los hechos señalan en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto-Ley de 9 de noviembre de 1936 creó la figura punible del ateso-

ramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería completa, si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cuproníquel, que producen los territorios liberados, por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, originan un enraquecimiento en la circulación, que es, a la vez, causa, por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, merecedores de correctivos.

El logro completo del fin que esta Ley persigue, exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el Decreto de 27 de agosto pasado ordenó retirar, y de aquellos otros que, en lo porvenir, puedan darse, sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al período perjudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley, que tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial jurisdicción.

En su virtud,

Dispongo:

TITULO PRIMERO

De la parte penal

Artículo primero. En virtud de la presente Ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Segundo. Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en apartado anterior, sin con-

sentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto o título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercancías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercancías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones en el exterior.

Décimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar moneda extranjera, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo. Exportar moneda española de oro, plata, cuproníquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimotercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de la Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproníquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito de introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciera declaración ante la Aduana, y sin perjuicio de la retención que proceda para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de 10 de julio de 1937 y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de 1.º de abril de 1938, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimocuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimoquinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimosexto. Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimoséptimo. Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimooctavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimonoyeno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro amonedado, en el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Vigésimoprimer. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del 18 de julio de 1936, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de 27 de agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimosegundo. Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937.

Art. 3.º Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproníquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Art. 4.º Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 5.º Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro, divisas, títulos, bienes o derechos fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquéllos. Si dichas omisiones se produjeran en sucesiones «*moris causa*», sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Art. 6.º La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código Penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o, simplemente, según los dictados de la conciencia en función de las peculiaridades que concurren en cada caso.

Art. 7.º A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que se deriven de la presente Ley, con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Art. 8.º Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, Establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior, no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta, sufrirá aquél prisión subsidiaria, sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse, a razón de un día por cada 10 pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Art. 9.º En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculcado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española.

Art. 10. Las multas que se impongan a consecuencia de la presente Ley no serán condonables en ningún caso.

Art. 11. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta Ley, se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la concesión de premios a los denunciadores, investigadores y aprehensores en cantidades que, globalmente, no excedan durante el ejercicio económico del 50 por 100 de las multas ingresadas.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento

Art. 12. Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta Ley, se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquiera autoridad española civil o militar, que expedirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación provincial de Orden Público, según las reglas de competencia que establecen en los dos artículos siguientes.

Art. 13. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números 20 y 21 del artículo primero, serán incoados por la Administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden Público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho Organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de Policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las Autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia adscritos al Comité de Moneda Extranjera, ten-

drán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio, o al de la Administración del Comité, concurren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en el término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo décimoquinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité, o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidad, previa decisión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Art. 14. El Ministerio de Orden Público, por medio de sus Delegaciones provinciales, cuidará de investigar los delitos de atesoramiento y los de contrabando comprendidos en los números 20 y 21 del artículo primero, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en lo relativo a detenciones y registros, con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entenderán vinculadas al Servicio Nacional de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá ser realizado en las cajas de los Establecimientos de crédito, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Art. 15. Se crea por la presente Ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos 1.º y 3.º, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo, en lo gubernativo, del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos, si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se les citará por edicto publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, requiriendo la comparecencia en el término máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración del Comité o al Servicio Nacional de Seguridad, según la clase de delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas, o realizarlas por sí mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Art. 17. Los expedientes remitidos al Juzgado, deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Art. 18. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a diez mil pesetas, o divisas equivalentes a esta cantidad valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que éstos hagan uso del recurso que concede el artículo 20.

Art. 19. Se instituye por la presente Ley el Tribunal de delitos monetarios que, dependiendo del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: El Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: Un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los Vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Art. 20. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente Ley, por infracciones cometidas en relación con su materia, se sustanciarán y fallarán por los organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resulten beneficiosas para los culpables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante Orden Ministerial, de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el Extranjero, en cuanto las prohibiciones implícitas en el artículo 1.º de esta Ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el Título segundo, cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*. No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción, podrá repatriarse, sin constituir deli-

to, moneda española de bronce y cuproníquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la Ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 24 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 196) (G.—217)

La experiencia ha puesto de manifiesto numerosos casos en que por falta de conocimiento de lo legislado, por tardanza en reunir datos suficientes o por haber sufrido cautiverio en zona enemiga, personas obligadas al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, han infringido lo dispuesto, temerosas de que una declaración tardía atrajera sobre ellas el peso de las sanciones prescritas.

Aprovechando la coyuntura que proporciona la publicación de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, el Gobierno quiere ofrecer a las aludidas personas un cauce apropiado a sus deseos y, si necesario fuese, un estímulo a la voluntad de los remisos mediante el presente texto, que exime de responsabilidad a quienes no hubieran cumplido sus obligaciones legales, si las atienden ahora en el plazo improrrogable que al efecto se señala.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Por virtud de la presente Ley, quedarán exentas de responsabilidad las personas obligadas por el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937 que, no habiendo formulado declaración de la moneda extranjera, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional de su propiedad, cumplan lo establecido en el artículo siguiente, siempre que la omisión no fuere conocida de la Administración pública y que dichas personas no se hallen sometidas a proceso o condenadas por tal causa.

Art. 2.º Los súbditos españoles residentes en la zona nacional y los que transitoriamente residan en el extranjero, propietarios de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, vendrán obligados, si no lo hubieren hecho ya, a formular declaración de los mismos al Comité de Moneda Extranjera dentro de los siguientes plazos: a) En los veinte días inmediatos a la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, si el obligado residiere en la Zona Nacional. b) Si la persona obligada residiere en nación europea, dicho plazo se entenderá aumentado a treinta días, y a cuarenta, si residiere en cualquier otro país.

Art. 3.º Las personas obligadas que dejen transcurrir los plazos señalados en el artículo anterior sin cumplir lo dispuesto, incurrirán en las sanciones establecidas por la Ley penal y procesal de delitos monetarios de esta fecha.

Art. 4.º Los evadidos de la zona enemiga, comprendidos en el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937, vendrán obligados en lo sucesivo al cumplimiento de lo establecido en dicha disposición, dentro de los treinta días siguientes a su presentación en la España Nacional.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 24 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 197) (G.—218)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

ORDEN de 16 de mayo de 1939, disponiendo que la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones convoque a oposiciones para proveer cincuenta plazas de Jefes de Servicios del Cuerpo especial de Prisiones y Sección Técnico-directiva.

Ilmo. Sr.: La necesidad imperiosa y urgente de nutrir los cuadros del personal de Prisiones, que han perdido el 50 por 100 de sus efectivos como consecuencia de la guerra, de la depuración de conductas y de la sostenida labor realizada para la moralización administrativa, en momentos en que el contingente de reclusos alcanza una cifra sin precedentes y obliga a abrir cada día nuevos Establecimientos donde alojarlos, aconseja a este Ministerio preparar desde ahora la renovación y aumento de funcionarios, tanto de la Sección Técnico-directiva como de la Técnico-auxiliar, al objeto de que pueda contarse en plazo perentorio con personal capacitado, que asuma el gobierno y la vigilancia de las Prisiones.

Con tal propósito, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por esa Jefatura del Servicio Nacional se convocará a oposiciones para proveer cincuenta plazas de Jefes de Servicios del Cuerpo especial de Prisiones y Sección Técnico-directiva, dotadas en la actualidad con el haber anual inicial de 6.000 pesetas.

Segundo. Podrán tomar parte en dichas oposiciones los solicitantes que acrediten reunir los siguientes requisitos: ser español, de estado seglar, contar más de veintiún años y no exceder de treinta y cinco de edad, no tener defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo y hallarse en posesión del título de Abogado. Se conceptúan con aptitud preferente los que sean, además, Profesores o Peritos Mercantiles. Será requisito indispensable la presentación de certificados de garantía de adhesión al glorioso Movimiento Nacional, así como acreditar cual es la situación de cada solicitante con relación al cumplimiento de sus deberes militares.

Tercero. Los ejercicios de la oposición se ajustarán al programa y reglamento que se publiquen dentro del término de dos meses por esa Jefatura, y darán comienzo el día que se señale, transcurridos que sean tres meses desde la inserción de dicho programa en el *Boletín Oficial*. Los temas versarán sobre las siguientes materias: Ciencia penitenciaria, Derecho penal, Legislación de Prisiones y Contabilidad.

Cuarto. Se convocarán asimismo por esa Jefatura oposiciones para cubrir 300 plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, dotadas actualmente con el haber anual inicial de 4.000 pesetas.

Quinto. Para concurrir a esta oposición habrá de acreditar todo solicitante: ser español, de estado seglar, contar más de veintiún años y no exceder de treinta de edad, tener perfecta aptitud física para las funciones del cargo y poseer título de Bachiller o haber aprobado tres cursos para obtenerlo, el de Maestro o algún otro equivalente. Los que sean Abogados o Profesores y Peritos Mercantiles gozarán de preferencia para su admisión y calificación. Será requisito indispensable la presentación de certificados de garantía de

adhesión al glorioso Movimiento Nacional, así como acreditar cuál es la situación de cada solicitante con relación al cumplimiento de sus deberes militares.

Sexto. La valoración de los respectivos títulos que ostenten los solicitantes y del número de cursos del Bachillerato aprobados, la hará el Tribunal que se designe, según las normas que le transmita la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones.

Séptimo. Por este Ministerio se dispondrá oportunamente la composición de los Tribunales de examen para ambas oposiciones y se designarán las personas que hayan de constituirlos.

Octavo. Esta Jefatura Nacional, al tiempo de anunciar las convocatorias, hará la reserva de las plazas de ambas clases que hayan de cubrirse por Caballeros Mutilados de Guerra, según su legislación especial, y por ex combatientes.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente Orden, para cuya ejecución y desarrollo dictará esa Jefatura las instrucciones que considere necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(Núm. 295) (G.—354)

Ministerio de Justicia

ORDEN

El Decreto de 20 de septiembre último, al prorrogar la vigencia de la norma establecida por los de 1.º de diciembre de 1936 y 21 de septiembre de 1937, vino a dar solución al caso en que el deudor, por habitar o cultivar directamente la finca trabada, siguiera ocupándola después del embargo y subsiguiente suspensión del procedimiento.

La solución que al problema dió el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre último, afecta no sólo a los juicios iniciados con posterioridad a su publicación, sino también a los comenzados con anterioridad y que se encontraren suspendidos por imperio de los Decretos que sirvieron de precedente a aquél.

Por lo que, resolviendo con carácter general diversas consultas que a este respecto han sido elevadas a este Ministerio por varios interesados, tengo a bien disponer:

Primero. Lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiembre del corriente año, tendrá aplicación a los procedimientos judiciales que, a la publicación del mismo se hallaren en suspenso como consecuencia de lo ordenado en el Decreto de 1.º de diciembre de 1936, o en el de 21 de septiembre de 1937.

Segundo. El Juzgado accederá a la solicitud que en tal sentido haga el acreedor, si la dedujere, en plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden y previos los debidos asesoramientos, y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad, señalará la renta que el deudor deba satisfacer marcando asimismo los plazos en que, a partir del día en que tal acuerdo judicial se produzca, deba ser abonada dicha renta al acreedor.

Tercero. La acción de desahucio, que al acreedor confiere el artículo cuarto del Decreto de 20 de septiem-

bre del año en curso, habrá de fundarse en falta de pago de la renta así fijada y vencida con posterioridad al acuerdo judicial aludido en el párrafo anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 22 de octubre de 1938. III Año Triunfal.

TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Núm. 208) (G.—280)

Sección Provincial de Administración Local

Siendo de gran urgencia encaminar todos los esfuerzos a conseguir la más pronta normalización de los servicios municipales, se hace imprescindible la consecución de la Ley económica para el desenvolvimiento y reorganización de las Haciendas Locales.

A este objeto, los Ayuntamientos de esta provincia de Madrid han de proceder a la inmediata formación y aprobación de sus nuevos presupuestos para regir en los tres últimos trimestres del ejercicio en curso, independientemente de la liquidación de presupuestos de ejercicios anteriores y primer trimestre del corriente año, que presentarán oportunamente, ajustándose en lo posible, tanto los nuevos presupuestos como las respectivas Ordenanzas y tarifas, a los que fueron aprobados para el ejercicio de 1936.

No se oculta a esta Delegación de Hacienda las dificultades que habrán de surgir en la mayoría de los pueblos de esta provincia de Madrid, que por hallarse en el frente o próximo a él, han sufrido las consecuencias de la guerra, para formar y aprobar, con la rapidez que las circunstancias aconsejan, sus respectivos presupuestos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Por cuanto, y en atención a tan especiales circunstancias, y como trámite más rápido, se aconseja a los Ayuntamientos soliciten de esta Delegación de Hacienda la aprobación de la propuesta de prórroga de sus respectivos presupuestos y Ordenanzas que fueron aprobados para el citado ejercicio de 1936.

Esta fórmula económica, inspirada en la orientación legislativa nacional de retrotraer la vida económica y administrativa al estado anterior al 18 de julio de 1936, responde a la urgencia de su efectividad, ya que cada día que transcurra para los Ayuntamientos supone una pérdida en sus ingresos de considerable cuantía para las Haciendas Locales, sin posible resarcimiento.

En este caso, a la solicitud de prórroga acompañarán los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del acta de arqueo en 31 de marzo de 1939 de todos los fondos y valores existentes en la Caja municipal, propiedad de la Corporación, y de todos aquellos otros fondos, como valores fuera del presupuesto, etc., separando los procedentes de depósito de Empresas o de particulares por distintos conceptos.

2.º Certificación de haber sido constituido el Ayuntamiento, con expresión del número y nombre de los señores Gestores que lo formen.

3.º Copia certificada del acta de la sesión en que se tomará el acuerdo de propuesta de prórroga del presupuesto, ordenanzas y tarifas que rigieron durante el ejercicio 1936.

4.º Certificación de que en el presupuesto que se prórroga figuran las

cantidades correspondientes para el pago de los haberes de funcionarios de todo orden.

5.º Certificación en que conste que el presupuesto que se prorroga, y que habrá de regir desde el día 1.º de abril hasta el 31 de diciembre de 1939, comprendiendo, por tanto, los tres últimos trimestres aprobados por la Corporación, es el que rigió para 1936, en sus tres cuartas partes, de todas y cada una de las consignaciones presupuestarias de gastos e ingresos.

6.º Copia certificada de cómo hayan de quedar definitivamente redactadas y aprobadas aquellas Ordenanzas y tarifas que hayan sido alteradas, o en las que se introduzca alguna exención o modificación.

Los Ayuntamientos liberados con anterioridad al 28 de marzo del corriente año, que tengan aprobados o remitidos sus respectivos presupuestos y ordenanzas municipales a otras Delegaciones de Hacienda, enviarán a esta Delegación de Hacienda solamente copia certificada de sus presupuestos, ordenanzas y tarifas, así como del oficio aprobatorio. Igualmente enviarán copia certificada de los recursos pendientes de resolución, si los hubiere.

Madrid, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, *Manuel Caramés*.

Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia. Madrid. (Núm. 290) (G.—352)

Servicio Agronómico Nacional

Sección Agronómica de Madrid
CIRCULAR

Siendo muy reducido el número de Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos de la provincia que han dado cumplimiento hasta la fecha a servicio de tanta importancia como el de totalización de los resúmenes de superficies de cereales, leguminosas y varios, estadística agrícola, etc., de preceptivo cumplimiento en el corriente mes, se advierte con el mayor encarecimiento a los obligados a la prestación de dicho cometido, que es ineludible la revisión de los cuestionarios interesados en mi circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 201, correspondiente al día 12 del mes en curso, antes del día 5 del próximo mes de junio.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Peña*.

(Núm. 291) (G.—351)

Delegación Provincial de Industria

Instalación de nuevas industrias

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e informe realizado por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación de una Fábrica de Productos Alimenticios instalada en Madrid, calle de Tres Cruces, número 5, y Salud, número 14, propiedad de don Lázaro Ercilla Ortega, con domicilio en la calle Amador de los Ríos, núm. 8, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar

oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 22 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 293) (G.—349)

A los efectos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, y como consecuencia de la inspección e información realizada por el personal de esta Delegación, relativo a la instalación del taller de Fundición de hierro, sito en la calle de Martín Soler, número 4, propiedad de don Feliciano Benito Rico, domiciliado en el mismo lugar, he resuelto autorizar el funcionamiento de la referida industria en las condiciones declaradas por su propietario en su comunicación a esta Delegación, quedando obligado el referido propietario a comunicar a la misma la marcha normal de su industria dentro del plazo límite señalado en su solicitud, con objeto de realizar oportunamente la nueva inspección a que hace referencia el citado Decreto.

Madrid, 20 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Luis de Alarcón*.

(Núm. 292) (G.—350)

AYUNTAMIENTOS

OTERUELO DEL VALLE

Se ruega lo comunique al señor Alcalde de Oteruelo del Valle (Madrid), quien conozca el paradero de las caballerías siguientes:

Primera

Yegua, nueve años, pelo negro, lunares blancos de rozaduras en los costillares y blanco en la niña de un ojo.

Segunda

Yegua, cuatro años, pelo colorado y calzada de las dos patas.

Oteruelo del Valle, 17 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente accidental, *Benito Caneñencia*.

(O.—20)

NAVACERRADA

El día 4 de junio próximo tendrán lugar, en la Casa Consistorial de esta Villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, las subastas siguientes:

A las diez, la de aprovechamiento de pastos del monte titulado «Dehesa de la Golondrina», para 500 cabezas de ganado lanar, 500 cabrío, 10 vacuno y 10 mayor, bajo el tipo de tasación de 9.000 pesetas.

A las once, la de aprovechamiento de pastos del monte titulado «Pinar de la Barranca», para 1.500 cabezas de ganado lanar, 250 de vacuno y 50 mayor, bajo el tipo de 3.400 pesetas.

A las doce, la de aprovechamiento de pastos del monte titulado «Pinar de la Helechosa», para 500 cabezas de ganado lanar y 200 vacuno, bajo el tipo de tasación de 1.550 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La duración del disfrute será desde el día de la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de septiembre próximo. Los licitadores presentarán sus proposiciones escritas en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Caso de no tener efecto alguna subasta de las anunciadas, se celebrará otra segunda, a los ocho días siguientes, a la misma hora, sitio y condiciones y tipo de tasación.

Navacerrada, ... de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha ..., para la subasta de pastos del monte titulado «...», ofrece la cantidad de ... (en letra) y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta. (Fecha y firma del proponente.)

(O.—21)

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Habiendo sufrido extravío en poder de los interesados los resguardos de depósito expedidos por el Banco Español de Crédito (Madrid), con los números 46.426 el 20-3-1936 y 47.239 el 11-5-1936, a nombre de don Alfonso Alvarado Medina y doña María del Carmen Arrillaga, indistintamente, comprensivos de ocho acciones Sociedad Hidroeléctrica Ibérica y ocho acciones portador Minas del Rif, respectivamente, se hace público dicho extravío y se advierte que, el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes de transcurridos treinta días, a partir de la publicación de este anuncio, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá otro nuevo resguardo, quedando, por ello, exento de toda responsabilidad.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

(A.—210)

BANCO INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MADRID

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito número 3.624, de Déuda Amortizable cuatro y medio por ciento, emisión 1928, importante pesetas nominales 11.000, y número 3.625, de 17 Bonos seis por ciento, Energía Eléctrica de Cataluña, constituidos en esta Central a favor de don Antonio Aguiló Villamiel, se anuncia al público para que quien se crea con derecho a reclamarlo lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de responsabilidad.

Madrid, 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Subdirector, *T. Martín*.

(A.—211)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), número 8.882, emitida en 31 de diciembre de 1923, sobre la vida de don Antonio Escofet Valero, por pesetas 5.000, y vencida por fallecimiento del mismo, se advierte que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid,

calle de Alcalá, número 65, se procederá a la anulación de la póliza original y a la liquidación del importe de la misma.

(A.—208)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 98.532, a nombre de doña Dolores García Reigada, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—207)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.420, a nombre de doña Benita Pérez Ortega, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—209)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.389, a nombre de doña Jacinta Pérez Ortega, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—209 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 137.906, a nombre de doña María del Carmen Yáñez Fernández, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—212)

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

AVISO

Se advierte a los señores Alcaldes y Jueces municipales de la provincia la obligación que les incumbe de coleccionar los ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia; si no recibieran alguno o algunos números deberán manifestarlo a esta Administración, la que se los remitirá inmediatamente.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 5320